

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00057** de **JUAN HERNANDO MOJICA RODRIGUEZ** contra **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, informando que obra subsanación de la demanda allegada por el actor dentro del término legal. Sírvasse Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (Arch. 004), observa el Despacho que en auto del treinta y uno (31) de mayo de 2022 (Arch. 002), se le indicó:

1. *“(…) Se evidencia que se pretende una indemnización por despido sin justa causa y el reintegro del trabajador las cuales son excluyentes para resarcir el daño que eventualmente pueda sufrir el trabajador, por lo que no puede haber lugar simultáneamente a las dos pretensiones. Formule correctamente las pretensiones y de ser el caso indique las principales y/o subsidiarias y en caso de persistir con la pretensión del reintegro indique los hechos y fundamentos de derecho que son soporte de dicha pretensión.
(…)”*

Al respecto, debe resaltarse que la parte actora procedió a corregir las falencias puestas de presente por el Despacho, sin embargo, al verificarse tal corrección allegada (Arch. 004), se avizora que no tuvo en cuenta lo indicado en el auto inadmisorio, pues en las pretensiones principales se continúa solicitando el reintegro del actor y la

indemnización por despido sin justa causa en los siguientes términos:
“*TERCERA. Que se declare que el DEMANDANTE señor JUAN HERNANDO MOJICA RODRIGUEZ tiene derecho a ser Reintegrado a su cargo*”, “*DECIMA SEGUNDA. Que como consecuente de la pretensión anterior se DECLARE que el demandado debe pagar al demandante por concepto de INDEMNIZACION PODER DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (...)*”

Por lo anterior, téngase en cuenta que tal como se indicó en la mentada providencia la pretensión del reintegro y de la indemnización por despido sin justa causa son excluyentes, sin embargo, tal como se evidencia en el escrito allegado, pese a que son excluyentes no se formularon como principales y subsidiarias en los términos del art. 25A del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

Así las cosas, a la luz del Num. 6º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el art. 28 de la misma obra, “*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale*”. En consecuencia, c, se **RECHAZA**.

DEVUÉLVASE a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4255eae7d8a6cdbac531e4767d2dbf5c8cc53cd4ee6ec18ad2491a42482dc19b**

Documento generado en 22/08/2022 08:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>